



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas.	100
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1. ^a Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual ptas.	125
Particulares, anual pesetas.	150
Número suelto corriente,	1'50
Id. id. atrasado,	3'00

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 2'50 pesetas.
TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación Teléfono, 1494

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXXI

Miércoles 5 de enero de 1966

Núm. 2

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 284

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada Peste Porcina Clásica y vulgarmente llamada Peste Porcina en el ganado porcino del término municipal de Herrera de Pisuerga y que fue declarada oficialmente con fecha 16 de noviembre de 1965.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 31 de diciembre de 1965.—El Gobernador Civil, Francisco Queipo de Llano y Acuña, Conde de Toreno.

1

Administración Central

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3797/1965, de 23 de diciembre, por el que se regula el uso de armas accionadas por aire u otro gas comprimido. (*Boletín Oficial del Estado* núm. 311 de 29 de diciembre de 1965).

Desde hace algún tiempo se viene haciendo uso, cada vez más generalizado, de armas que sin ser de fuego expulsan un proyectil de mayor o menor tamaño, empleando como fuerza impulsora el aire u otro gas comprimido.

La aparición de estas armas —concebidas, sin duda, con fines exclusivamente deportivos— ha producido tal proliferación que en la actualidad es muy elevado el número de personas que las poseen, sin otras limitaciones que las de disponer del numerario suficiente para su adquisición.

Por otra parte, el fomento y desarrollo constante del deporte de tiro de salón, unido a las facilidades de entrenamiento con esta clase de armas por lo económico del valor de sus disparos, ha dado lugar a que los fabricantes de esta especialidad hayan aumentado no sólo la potencia de las mismas, sino que se consigan penetraciones importantes y de gran precisión al estriar sus armas.

De aquí que se haga necesario, en evitación de usos indebidos, dictar unas disposiciones que regulen la venta, pertenencia y uso de tales armas y que, en su día, puedan figurar en el nuevo Reglamento de Armas y Explosivos, en estudio, dentro del capítulo "Armas deportivas".

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero. *Clasificación*.—Las armas accionadas por aire u otro gas comprimido se clasificarán de la forma siguiente:

- Carabinas de ánima lisa y un solo tiro.
- Carabinas de ánima rayada y un solo tiro.
- Pistolas de ánima lisa o rayada y un solo tiro.
- Carabinas y pistolas de tiro semiautomático, entendiéndose por tal toda arma que una vez cargado su depósito de munición e introducida la primera en la recámara basta el movimiento del gatillo para que cada vez se produzcan disparos sucesivos.

El límite superior de las características de estas armas, que no podrá ser rebasado, será:

Velocidad inicial, doscientos cincuenta metros por segundo.

Peso del proyectil, un gramo.

Las que superen estas características quedarán asimiladas a armas de caza, necesitando permiso de armas o licencia de armas para su posesión.

Artículo segundo. *Limitaciones*.—Ninguna de las armas reguladas en esta Reglamentación podrán ser tenidas ni usadas por personas menores de doce años.

Las armas señaladas en los apartados a) y b) de esta Reglamentación podrán ser tenidas y usadas por personas comprendidas en edad de doce a dieciocho años, siempre que vayan en compañía y bajo la vigilancia de otra mayor de dieciocho años.

Las mismas armas expresadas en los apartados a) y b) podrán ser tenidas y usadas por personas mayores de dieciocho años.

Las armas señaladas en los apartados c) y d) sólo podrán ser tenidas y usadas por personas mayores de edad.

Las carabinas y pistolas de aire u otro gas comprimido no podrán ser usadas más que en campos y salones de tiro, lugares cerrados con tapias de altura de dos metros o descampados situados a trescientos metros como mínimo de lugares habitados, que cumplan condiciones de seguridad.

Para su transporte por población o sitios habitados es imprescindible que vayan las armas metidas en sus correspondientes cajas o fundas.

Artículo tercero. *Venta y legalización*.—Con el fin de que por la Dirección General de Seguridad se pueda llevar un control de las armas de este tipo existentes, las clasificadas en los apartados b), c) y d) del artículo primero se entregarán en el momento de su venta acompañadas de una tarjeta de propiedad y uso, según modelo que como anejo se publica, que vendrá con el arma proporcionada por el fabricante o por el importador y facilitada al usuario por el vendedor.

Dicho documento constará de tres cuerpos iguales, y en ellos, por su anverso, figurarán los siguientes datos:

Del arma.—Tipo (carabina o pistola). Sistema de impulsión (aire u otro gas). Carga (un solo disparo o carga múltiple). Marca y número de fabricación. Calibre.

Del comprador.—Nombre, apellidos y edad. Residencia (población, calle y número). Profesión y número de su documento nacional de identidad.

Del vendedor.—Nombre del comercio o industria. Situación (población, calle y número). Fecha de la venta. Firma y sello de la Entidad vendedora autorizada.

En el reverso de la tarjeta, en cada cuerpo de la misma, se insertará el siguiente texto: "El poseedor de la presente tarjeta declara conocer las disposiciones oficiales para el uso y disfrute de las armas de aire u otro gas comprimido, según Decreto número..., de fecha... ("Boletín Oficial del Estado" número...) y se compromete a su exacto cumplimiento".

El vendedor viene obligado a realizar los datos de la tarjeta, remitiendo uno de sus cuerpos a la Dirección General de Seguridad en Madrid o a los Gobiernos Civiles en provincias, entregando otro al comprador y quedando en su poder el tercero para comprobación de la venta.

No obstante, en caso de ventas directas a Organismos o Centros oficiales, serán éstos los encargados de cumplimentar cuanto a la tarjeta de propiedad y uso se refiere.

Queda autorizada la transferencia a una tercera persona que reúna las condiciones especificadas en el artículo anterior, quedando obligado el cedente del arma a anular su tarjeta y el nuevo propietario a proveerse de otra, debidamente autorizada, lo que podrán hacer en otro establecimiento vendedor.

Artículo cuarto. *Adquisición.*—Será suficiente para la adquisición de estas armas que se reúnan las condiciones estipuladas en el artículo segundo y se presente, en el momento de extender por el vendedor la tarjeta de pro-

piedad y uso, el correspondiente documento nacional de identidad del comprador en su plazo de validez legal.

En el caso de que por razón de edad no se posea dicho documento, valdrá el de los padres o tutores del menor.

Cuando las armas sean adquiridas por Delegaciones de Juventudes, Federaciones del Tiro Nacional o Colegios y Centros docentes, con destino a salas de tiro instaladas en sus locales y para empleo colectivo de las mismas, las tarjetas de propiedad y uso deberán ser extendidas a nombre del Director o Jefe de la Entidad compradora.

Artículo quinto. *Responsabilidad y sanciones.*—La responsabilidad penal por los delitos o faltas que pudieran cometerse mediante el uso de estas armas, así como la responsabilidad civil derivada de aquéllos, será apreciada por los Tribunales competentes con arreglo a los preceptos del Código Penal y Leyes penales especiales.

La responsabilidad civil por culpa o negligencia será exigible con arreglo a lo dispuesto en los artículos mil novecientos dos y mil novecientos tres del Código Civil.

El incumplimiento de lo ordenado en esta disposición será objeto de las siguientes sanciones:

Para las Entidades vendedoras autorizadas que no extiendan la correspondiente tarjeta de propiedad y uso u omitan la remisión del cuerpo correspondiente a la Dirección General de Seguridad o Gobierno Civil, sanción de mil pesetas.

Para los usuarios que no cumplan las presentes disposiciones o no presenten en su momento la tarjeta que debe acompañar siempre al arma, sanción de cien a mil pesetas y pérdida del arma en caso de reincidencia.

Estas sanciones son independientes de las responsabilidades a que hubiere lugar en caso de producirse daño.

En caso de que el sancionado fuese menor de edad, será siempre responsable de la multa o sanción el titular de la tarjeta de propiedad del arma, y si la tarjeta no existe, el padre o tutor del mismo.

Las multas que se establecen deberán ser impuestas precisamente por el Director general de Seguridad en la provincia de Madrid y por los respectivos Gobernadores civiles en las restantes provincias.

Estas multas deberán ser satisfechas en papel de pagos al Estado.

Artículo sexto.—Para la legalización de las armas que actualmente existen y que fueron adquiridas antes de la publicación de esta disposición se concede un plazo de un año, a partir de la promulgación de la misma.

Durante este tiempo los poseedores de estas armas deberán proveerse de la correspondiente tarjeta de propiedad y uso, quedando obligado a facilitársela cualquier establecimiento vendedor de esta clase de armas.

El incumplimiento de este requisito en el plazo indicado será sancionado con la pérdida del arma.

Artículo séptimo.—Por la Presidencia del Gobierno, y a propuesta de la Comisión Permanente de Armas y Explosivos, se dictarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo de la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

4051

ANEXO QUE SE CITA

TARJETA PARA USO Y TENENCIA DE ARMAS DE AIRE U OTRO GAS COMPRIMIDO	TARJETA PARA USO Y TENENCIA DE ARMAS DE AIRE U OTRO GAS COMPRIMIDO	TARJETA PARA USO Y TENENCIA DE ARMAS DE AIRE U OTRO GAS COMPRIMIDO
Tipo de arma Apartado	Tipo de arma Apartado	Tipo de arma Apartado
Sistema Carga	Sistema Carga	Sistema Carga
Marca Núm. fabricación.....	Marca Núm. fabricación.....	Marca Núm. fabricación.....
Calibre	Calibre	Calibre
Propiedad de	Propiedad de	Propiedad de
Domicilio En	Domicilio En	Domicilio En
Profesión	Profesión	Profesión
Documento Nacional de Identidad núm.....	Documento Nacional de Identidad núm.....	Documento Nacional de Identidad núm.....
Tarjeta expedida por Entidad vendedora.....	Tarjeta expedida por Entidad vendedora.....	Tarjeta expedida por Entidad vendedora.....
..... sita en sita en sita en
calle	calle	calle
Fecha venta	Fecha venta	Fecha venta
Sello de la Entidad vendedora autorizada.	Sello de la Entidad vendedora autorizada.	Sello de la Entidad vendedora autorizada.
Cuerpo para comprador	Cuerpo para Entidad vendedora	Cuerpo para Dirección General de Seguridad o Gobierno Civil

El poseedor de la presente tarjeta declara conocer las disposiciones oficiales para el uso y disfrute de las armas de aire u otro gas comprimido, según Decreto de fecha ("Boletín Oficial del Estado" núm.), y se compromete a su exacto cumplimiento.

El titular de la tarjeta,

El poseedor de la presente tarjeta declara conocer las disposiciones oficiales para el uso y disfrute de las armas de aire u otro gas comprimido, según Decreto de fecha ("Boletín Oficial del Estado" núm.), y se compromete a su exacto cumplimiento.

El titular de la tarjeta,

El poseedor de la presente tarjeta declara conocer las disposiciones oficiales para el uso y disfrute de las armas de aire u otro gas comprimido, según Decreto de fecha ("Boletín Oficial del Estado" núm.), y se compromete a su exacto cumplimiento.

El titular de la tarjeta,

Administración Provincial

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 32-65

Supresión de la venta a granel del aceite de soja

La Circular núm. 13-1965, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el "B. O. del Estado", número 308, de fecha 25 de diciembre de 1965, dice lo siguiente:

Fundamento.—Vistos los resultados de la aplicación de lo dispuesto en el art. 27 de la Circular 11-1965, en lo que se refiere a la autorización de venta a granel del aceite de soja, y teniendo en cuenta las actuales circunstancias del mercado, a propuesta de los Sindicatos Nacionales de Alimentación y del Olivo, esta Comisaría General, ha resuelto modificar la citada Circular en el sentido de suprimir la venta a granel del aceite de soja.

Por otra parte, la continuidad de la labor comercial de algunas plantas envasadoras de aceite de oliva han hecho reconsiderar lo dispuesto en la misma Circular en lo que se refiere a la capacidad de los envases autorizados. Como consecuencia de todo ello y en virtud de las facultades que a esta Comisaría General concede la Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941, así como el artículo 25 de la Orden de la misma Presidencia, de fecha 19 de octubre de 1965, y aplicando para ello el art. 42 de la Circular de esta Comisaría General 11-1965, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Aceite de soja.—Art. 1.º Se modifican los textos de los artículos 27 y 30, apartado b) de la Circular 11-1965 que quedan redactados de la siguiente forma:

“Art. 27. Por lo que se refiere a los aceites de soja, su venta al público se llevará a cabo en forma de envasado, con un precio máximo de venta al público de 22 pesetas litro. En determinados casos y cuando las circunstancias lo aconsejen, esta Comisaría General podrá autorizar, con carácter de excepción, la venta a granel de aceite de soja”.

“Art. 30 apartado b).—Se exceptúan de esta obligatoriedad el aceite de soja y el aceite vegetal refinado, los cuales podrá venderse al público a granel en los casos en que esta Comisaría General, a la vista de las circunstancias, así lo disponga, si bien su precio no podrá exceder de 22 pesetas litro”.

Plazo para el agotamiento de la soja a granel.—Art. 2.º Se concede un plazo de quince días para el agotamiento de las existencias de aceite a granel que puedan existir en poder de detallistas o Establecimientos dedicados a la venta del aceite de soja al público.

Envasado de aceite.—Art. 3.º Con independencia de lo dispuesto en el art. 31 de la Circular 11-1965, los envasadores que se dediquen exclusivamente a la comercialización del aceite de oliva podrán utilizar para el envasado de esta clase de aceite, envases hasta de 50 litros de capacidad, siempre que las ventas sean directas, sin ningún otro escalón comercial y se realicen a pequeñas industrias, hostelerías, colectividades y otros consumidores.

Entrada en vigor.—Art. 4.º La presente Circular empezará a regir a partir de la fecha

de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 28 de diciembre de 1965.—El Gobernador Civil, Francisco Queipo de Llano y Acuña, Conde de Toreno.

4056

Diputación Provincial de Palencia

SECRETARÍA

Aprobados por el Pleno de esta Excelentísima Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 9 de los corrientes los pliegos de condiciones que han de servir de base en la subasta para la ejecución de las obras de "Instalaciones de las dependencias de Intervención, Depositaria y Recaudación en el Palacio Provincial" y en el concurso para la ejecución de las obras de "Pintura de exteriores del Palacio Provincial", quedan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación por plazo de ocho días, durante el cual podrán presentarse reclamaciones contra los mismos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Palencia 31 de diciembre de 1965.—El Secretario General, J. Fernández-Peñaflor.

9

MINISTERIO DE TRABAJO**Delegación Provincial de Palencia**

La Orden de 19 de abril de 1961 y aclaratoria de 29 de mayo del mismo año, sobre horarios tope de apertura y cierre de establecimientos y distintos Centros, dejaba sentada la facultad y atribuciones conferidas al Ministerio de Trabajo, en el ámbito nacional y provincial, contenidas en múltiples normas legales, tales como, Ley de Jornada de Dependencia Mercantil de 4 de julio de 1918 y Reglamento para su aplicación de 16 de octubre del propio año; Real Orden de 6 de noviembre de 1919; Orden de 31 de mayo de 1926 y 10 de febrero de 1948, entre otras.

La fijación del horario de apertura y cierre, tiene por objeto obtener la uniformidad de la jornada, para una misma actividad, facilitar el descanso preceptivo a los productores y evitar toda competencia desleal e ilícita a las Empresas.

Por todo ello, y a propuesta de la Organización Sindical, esta Delegación Provincial de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

PRIMERO.—Quedan aprobados, con efectos de primero de enero de 1966, los siguientes horarios que han de regir en las actividades que se señalan:

Comercio en General:

Mañana.—De 9,30 a 13,30.

Tarde.—De 15,30 a 19,30.

Comercio de Alimentación: Del 1 de junio al 30 de septiembre:

Mañana.—De 9 a 14

Tarde.—De 17 a 20.

Del 1 de octubre al 30 de mayo:

Mañana.—De 9,30 a 13,30.

Tarde.—De 15,30 a 19,30.

Almacenes al por mayor de Coloniales y Abonos:

Mañana.—De 9 a 14.

Tarde.—De 16 a 19.

Almacenes al por mayor de Frutas:

Mañana.—De 8 a 14.

Tarde.—De 16 a 18.

Almacenes al por mayor de Pescados: Del 1 de junio al 30 de septiembre:

Mañana.—De 6,30 a 14,30

Del 1 de octubre al 30 de mayo:

Mañana.—De 7 a 15.

Confiterías:

Mañana.—De 9 a 14.

Tarde.—De 16 a 21.

Panaderías: A) Despacho de Pan:

Mañana.—De 8 a 14.

Tarde.—De 17 a 19.

B) Fabricación de Pan:

De 4 a 12.

Peluquerías:

Mañana.—De 9,30 a 13,30.

Tarde.—De 16 a 20.

Tintorerías y Quitamanchas:

Mañana.—De 9,30 a 13,30.

Tarde.—De 15,30 a 19,30.

Reparación de Calzado:

Mañana.—De 9 a 13,30.

Tarde.—De 15,30 a 19,30.

Sábado.—De 8,30 a 14 horas.

Oficinas y Despachos.—A) Jornada partida:

Mañana.—De 9 a 13,30.

Tarde.—De 15,30 a 19,30.

Sábados.—De 8,30 a 14 horas.

B) Jornada continua.—En las Empresas que lo acuerden con su personal:

De 8 a 16 horas.

Banca.—Del 1 de octubre al 31 de mayo:

De 8,50 a 17.

Sábados.—De 8,30 a 14,30.

Del 1 de junio al 30 de septiembre:

De 8 a 14,30.

Sábados.—De 8 a 14.

Construcción.—Del 1 de noviembre al 28 de febrero Tejas y Ladrillos:

Mañana.—De 9 a 13.

Tarde.—De 14 a 18.

Del 1 de marzo al 31 de octubre:

Mañana.—De 8 a 13.

Tarde.—De 14,30 a 18.

Sábado.—De 8 a 13,30.

Canteras, Graveras, Areneras, Pinturas, Yeso, Cal:

Mañana.—De 9,30 a 13,30.

Tarde.—De 15,30 a 19,30.

Sábado.—De 8,30 a 14.

Manufacturas de Vidrio Plano y Derivados del Cemento:

Mañana.—De 9 a 13,30.

Tarde.—De 15,30 a 19,30.

Sábado.—De 9 a 14,30.

Industrias y Talleres en general.—A) Jornada partida:

Mañana.—De 8 a 12.

Tarde.—De 14 a 18.

Jornada continuada. (En las Empresas en que de acuerdo con sus trabajadores se establezca dicha jornada).

Mañana.—De 7 a 15 horas.

Talleres de Siderometalurgia:

Mañana.—De 8 a 13.

Tarde.—De 15 a 18.

Sábado.—De 7 a 15.

Madera:

Mañana.—De 8 a 13.

Tarde.—De 15 a 18,30.

Sábado.—De 8,30 a 14.

SEGUNDO.—Del horario general antes señalado, quedan exceptuadas las localidades de Cervera de Pisuegra y Astudillo, debido a las condiciones especiales que en las mismas concurren. Dichas localidades se regirán por el siguiente:

A) Cervera de Pisuegra:

Comercio en General.

Mañana.—De 10 a 14,30.

Tarde.—De 16 a 19,30.

Comercio de Alimentación:

Mañana.—De 9 a 14,30.

Tarde.—De 17 a 19,30.

Peluquerías:

Mañana.—De 9 a 14.

Tarde.—De 16 a 20.

B) Astudillo.

Comercio:

Mañana.—De 9 a 14.

Tarde.—De 16 a 19.

El resto de las actividades no específicamente señaladas, se regirán por lo señalado en el apartado primero de la presente resolución.

TERCERO.—Las Empresas que por su organización y necesidades tengan establecidos dos o más turnos de trabajo, pueden continuar con los mismos, realizando la jornada de cada uno, conforme al cuadro horario, previamente aprobado por la Inspección de Trabajo, cuya modificación en las circunstancias previstas en el Decreto de 26 de enero de 1944, sobre modificación de condiciones laborales, habrá de ajustarse a los trámites de éste.

CUARTO.—A tenor de la legislación vigente, en caso de urgente necesidad, pueden las Empresas solicitar de esta Delegación, la realización de horas extraordinarias, dentro del límite y condiciones legales.

QUINTO.—Todas las Empresas deberán tener expuesto en sitio visible, el correspondiente Cuadro-Horario y Calendario Laboral, debidamente autorizado por la Delegación de Trabajo. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, será sancionado conforme a la legislación vigente.

Palencia 15 de diciembre de 1965.—El Delegado de Trabajo, Rafael García Santolalla.

4053